

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO No: 000000754 DE 2015
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SEÑORA OLGA ESTHER BOLIVAR, FINCA VILLA CONCHITA DEL
MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO"

La Gerencia de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades Constitucionales y Legales conferidas por la resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974 y La Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 1333 de 2009, ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante oficio con radicado No. 009655 del 28 de octubre de 2014, la alcaldía municipal de Malambo, traslada y manifiesta una queja por la tala de árboles en la finca Villa Conchita, ubicada en la vía a Gran Abastos.

Que se realizó visita técnica de inspección ambiental el 16 de diciembre de 2014, para efectuar seguimiento y control ambiental a la tala de árboles en la finca villa conchita, emitiendo el concepto Técnico No. 0001700 de 26 de diciembre de 2014, el cual establece lo siguiente:

"ANTECEDENTES

Actuación	Asunto
Con oficio radicado No. 009655 del 28 de octubre de 2014	La alcaldía municipal de malambo mediante el área de medio ambiente, traslada y manifiesta una queja por la tala de árboles en la finca villa conchita, ubicada en la vía a gran abastos.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Tala de árboles.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En predios de finca villa conchita, vía gran abastos, jurisdicción del municipio de Malambo-Atlántico, se observó lo siguiente:

- ❖ Formulario de acta de visita del municipio de malambo, debidamente diligenciada
- ❖ En esta acta de visita se manifiesta la tala masiva de árboles
- ❖ El señor Rodolfo E. Demoya,, antiguo administrador de la finca villa conchita, manifestó que efectivamente se realizó una tala de árboles sin permiso de la C.R.A.
- ❖ La tala de árboles fue ejecutada el día 15 de agosto de 2014
- ❖ La propietaria de la finca villa conchita es la señora Olga Esther Bolívar.

CONCLUSIONES:

En la finca villa conchita, vía gran abastos, jurisdicción del municipio de Malambo-Atlántico, se ejecutó una tala de árboles, como se registra en la acta de visita de la Alcaldía de Malambo-Atlántico."

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, establece las funciones de la Corporaciones Autónomas Regionales, numeral 12 "Ejercer las funciones de evaluación, control y

136

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000754 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SEÑORA OLGA ESTHER BOLÍVAR, FINCA VILLA CONCHITA DEL
MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO”**

seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.”

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, y es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, *que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.*

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la

137

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO No: 00000754 DE 2015
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SEÑORA OLGA ESTHER BOLIVAR, FINCA VILLA CONCHITA DEL
MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO"

autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de La Señora OLGA ESTHER BOLÍVAR, sin identificación, propietaria de la finca Villa Conchita en el Municipio de Malambo - Atlántico .

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en especial al decreto 1076 de 2015, en torno a la tala de árboles, al ejecutar el presunto aprovechamiento forestal de árboles aislados en la finca villa Conchita, ubicada en el municipio de Malambo-Atlántico, sin obtener los respectivos permisos y/o autorizaciones que otorga la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-C.R.A.

Por lo expuesto es procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra de la Señora OLGA ESTHER BOLÍVAR, sin identificar, propietaria de la finca Villa Conchita en el Municipio de Malambo – Atlántico, ubicada en la Carrera 17 No. 11-12, del

138

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO No: 00000754 DE 2015
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SEÑORA OLGA ESTHER BOLIVAR, FINCA VILLA CONCHITA DEL
MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO"

municipio de Malambo-Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Con el objeto determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio del 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Concepto Técnico N° 0001700 de 26 de diciembre de 2014, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en la Institución sobre ello y que han sido citado a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Art. 75 de la ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales agrarios competentes, para lo de su competencia con lo previsto en artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

Dada en Barranquilla a los

29 SET. 2015

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


**JULIETTE SLEMAN CHAMS GERENTE
GESTION AMBIENTAL (C)**

Sin exp
Elaboró: luzoan caro Padilla
Revisó: Amlra Mejía Barandica

	FORMATO		
	INFORME TECNICO		
	Código: MC-FT-07	Versión: 1	

26 DIC. 2014

1. **ASUNTO:** Aprovechamiento forestal.
2. **RADICADO:** N° 009655 del 28 de octubre de 2014.
3. **INTERESADO:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALMBO.
4. **NIT.:**
5. **DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:** Carrera 17 n° 11-12 Malambo – Atlántico
6. **PROYECTO O ACTIVIDAD:** No aplica
7. **MUNICIPIO Y CÓDIGO:** Malambo - Atlántico, N° 7.
8. **COORDENADAS DEL PREDIO:** No aplica
9. **LOCALIZACIÓN:** Vía a la Gran central de abastos, en el Municipio de Malambo – Atlántico.
10. **EXPEDIENTE:** Sin abrir
11. **RELACIONADO CON EXPEDIENTES N°:** No aplica
12. **NOMBRE DE LA MICROCUENCA:** Rio Magdalena N° 2904-3.
13. **FECHA DE VISITA:** 16 de diciembre de 2014.
14. **OBJETO:** Evaluar queja por aprovechamiento forestal.
15. **NOMBRE DE LAS PERSONAS Y/O ENTIDADES QUE ASISTEN A LA VISITA:** Alcimenes Charris, funcionario de la C. R. A.
16. **ANTECEDENTES.**

<i>Actuación</i>	<i>Asunto</i>
Con oficio radicado N° 009655 del 28 de octubre de 2014.	La Alcaldía Municipal de Malambo, mediante el Área de Medio Ambiente, traslada y manifiesta una queja por la tala de árboles en la finca Villa Conchita, ubicada en la vía a Gran Abastos.

17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Tala de árboles.

18. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:

No conformidad.

19. OBSERVACIONES DE CAMPO:

En predios de la finca Villa Conchita, vía a Gran Abasto, jurisdicción del Municipio de Malambo – Atlántico, se observó lo siguiente:

- ◆ Formulario de Acta de visita del Municipio de Malambo, debidamente diligenciada.
- ◆ En esta Acta de visita se manifiesta la tala masiva de árboles.
- ◆ El señor Rodolfo E. Demoya, antiguo administrador de la finca Villa Conchita, manifestó que efectivamente se realizó una tala de árboles sin permiso de la C. R. A.
- ◆ La tala de los árboles fue ejecutada el día 15 de agosto de 2014.
- ◆ La propietaria de la finca Villa Conchita es la señora Olga Esther Bolívar.

20. CONCLUSIONES.

En la finca Villa Conchita, vía a Gran Abastos, jurisdicción del Municipio de Malambo – Atlántico, se ejecutó una tala de árboles, como se registra en la Acta de Visita de la Alcaldía de Malambo – Atlántico.

21. RECOMENDACIONES.

Observados los ítems anteriores se recomienda al Grupo de Instrumentos Regulatorios de la Gerencia de Gestión Ambiental proceder a tomar las acciones legales pertinentes para con la señora Olga Esther Bolívar, residente en la calle 15 N° 19-93 del Municipio de Soledad – Atlántico, para su notificación, por omisión del Decreto 1791 de 1.996, al ejecutar el presunto aprovechamiento forestal de árboles aislados, sin obtener los respectivos permiso y/o autorizaciones que expide la Autoridad Ambiental de esta Jurisdicción, por lo que se generó un potencial impacto negativo al recurso natural flora en detrimento del ambiente.

Abrir expediente, para que se lleve el historial o secuencia del asunto.

ALCIMENES CHARRIS
Prof. Universitario

JULIETTE SLEMAN CHAMS
Gerente Gestión Ambiental (C).

Revisó: Ing. Constantino Galeano Tobías, Coord. Grupo Forestal.
Proyectó y elaboró: Alcharris.